

REGLAMENTO A LA LEY DE TECNICOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES

Acuerdo Ministerial 21
Registro Oficial 502 de 18-may-1965
Estado: Vigente

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que por Decreto Legislativo promulgado en el Registro Oficial No. 58, de 12 de noviembre de 1956 , se reconoce la calidad de técnicos especializados en telecomunicaciones, a los trabajadores públicos y privados del ramo que a la fecha de la promulgación, hubieren completado cinco años de servicios;

Que el Art. 2 del mismo Decreto establece que, para la concesión de dichos títulos en el futuro, se requerirá que el interesado sea calificado por un Tribunal Examinador, en base del Reglamento legal respectivo;

Que este Reglamento no se ha dictado, ni se ha determinado la composición del Tribunal Examinador en cada Provincia, con perjuicio de los trabajadores que ya tienen el tiempo de servicio necesario para optar el título; y,

En uso de la atribución que le concede el Art. 3 del mismo Decreto.

Acuerda:

Dictar el siguiente:

REGLAMENTO DE TITULOS DE TECNICOS ESPECIALIZADOS EN TELECOMUNICACIONES

CAPITULO I

Del aspirante al título de técnico

Art. 1.- De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 30 de octubre de 1956, promulgado en el Registro Oficial No. 58, de 12 de noviembre de 1956 , los funcionarios, empleados y trabajadores del ramo de telecomunicaciones indicados en el Art. 1 del referido Decreto, ya sea que pertenezcan a dependencias, empresas o entidades públicas o privadas, podrán obtener con sujeción dicha Ley y al presente Reglamento, títulos de técnicos especializados en telecomunicaciones, de acuerdo con la especialidad que les corresponda.

Art. 2.- Los títulos que se concedan en virtud de este Reglamento, se refieren a aquellos empleados y trabajadores que no los hayan obtenido en institutos o establecimientos técnicos sobre la materia.

Art. 3.- Los requisitos mínimos para obtener el título, son los siguientes:

- a) Ser mayor de 18 años de edad, ecuatoriano y ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- b) Certificación en papel sellado, de haber trabajado cinco años cumplidos, por lo menos, en dependencias, empresas o entidades públicas o privadas, en una sola de las especialidades o designaciones descritas en el Art. 1 del Decreto Legislativo antes mencionado;
- c) Acreditar (sic) la identidad con la cédula de identidad y presentar la cédula orientalista;



- d) Solicitud, dirigida al señor Director General de Telecomunicaciones, en papel sellado, pidiendo el otorgamiento del título con los detalles del trabajo desempeñado, rama de especialización, empresa o dependencia donde ha prestado los servicios, etc.; y,
- e) Pago de la cantidad de doscientos sucres, previamente a la entrega del título que se hará en la siguiente forma: el 50% para la Asociación Provincial de Trabajadores de Telecomunicaciones de la respectiva Provincia, el que deberá constar de un recibo extendido por el Presidente y el Tesorero de la entidad; y el otro 50% para la empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos para sufragar los gastos de impresión del título.

CAPITULO II

Del Tribunal Examinador

Art. 4.- Los Tribunales Examinadores Provinciales que se encargarán de calificar a los aspirantes al título de técnicos especializados en telecomunicaciones, funcionarán en cada capital de Provincia en donde la empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador, tenga Gerencia, y estarán integrados por las siguientes personas:

- a) Por el Gerente Provincial, que lo presidirá;
- b) por un delegado del Jefe de Departamento Técnico de la Empresa;
- c) Por el Director Provincial de Educación o su delegado, debiendo en este último caso el delegado ser un experto en el ramo; y,
- d) Por el Presidente de la Asociación Provincial de Trabajadores de Telecomunicaciones de la respectiva Provincia.

En la capital de la República, el Tribunal estará presidido por el Jefe del Departamento de Personal, el Jefe del Departamento Técnico lo integrará por sí o por medio de su delegado.

Art. 5.- El Tribunal se reunirá para calificar al aspirante en el término no mayor de ocho días a partir de la notificación y envío por parte de la Dirección General de Telecomunicaciones, de la solicitud de concesión del título junto con los demás documentos que al aspirante de la provincia correspondiente presente.

Los Presidentes de los Tribunales Examinadores están obligados a reunir el Tribunal en el término indicado, debiendo citar a sus integrantes por escrito, señalándoles el lugar, día y hora de la reunión.

Art. 6.- El Tribunal calificará al aspirante, en base de los documentos por éste presentados, mediante las notas de "APROBADO" o "REPROBADO", decisión que la tomará por simple mayoría y que deberá constar de Acta firmada por todos los miembros del Tribunal, la cual se llevará en Libro especial que cada Gerencia tendrá para el efecto.

Si el aspirante no hubiere presentado todos los documentos probatorios de su derecho, el Tribunal le concederá un término para el objeto y volverá a reunirse de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 de este Reglamento.

Art. 7.- El expediente formado para la calificación, conteniendo todos los documentos presentados por el aspirante, junto con la copia certificada del Acta respectiva, será remitido por el Presidente del Tribunal en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de dicha calificación, a la Dirección General de Telecomunicaciones, para los efectos previstos en este Reglamento.

CAPITULO III

Del otorgamiento de los Títulos

Art. 8.- La Dirección General de Telecomunicaciones otorgará el título de técnico especializado en telecomunicaciones, previa la calificación de "APROBADO" del aspirante hecha por el Tribunal Provincial respectivo y la revisión y visto bueno del expediente por la asesoría Jurídica de la misma.



Art. 9.- El título que se otorgue en virtud de la Ley y el presente Reglamento, para su validez deberá estar firmado por los señores Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones y de Educación Pública, el Subsecretario de Obras Públicas y el Director General de Telecomunicaciones y refrendado por el Ministerio de Educación.

La leyenda general que deberá contener dicho título, será la siguiente:

LA REPUBLICA DEL ECUADOR
y en su nombre y por autorización de la Ley,

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

En cumplimiento de lo puntualizado en el Art. 1 del Decreto Legislativo sancionado por el Poder Ejecutivo el 30 de octubre de 1956 y promulgado en el Registro Oficial N-58 de 12 de noviembre de 1956, procede a expedir el título de:

TECNICO DE COMUNICACIONES ESPECIALIZADO EN

al señor

para que como tal se le reconozcan los derechos que por Ley le corresponden.

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

.....

EL SUBSECRETARIO DE OO.PP. Y COMUNICACIONES

EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

.....

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
Sección Estadística y Escalafón

Refrendado No. ... Pág.
Quito, a de de 196.....

EL JEFE DE ESTADISTICA..

Art. 10.- La Dirección General podrá objetar la calificación de "APROBADO" hecha por el Tribunal Provincial si, de la revisión del expediente por parte de la Asesoría Jurídica, aparecieren irregularidades, faltare por parte del aspirante el cumplimiento de algún requisito, éste hubiere sido fraudulentamente cumplido o el Acta del Tribunal no estuviere debidamente formalizada.

En cualquiera de estos casos, salvo la existencia de fraude comprobado, la Dirección General demandará del Tribunal las rectificaciones necesarias del aspirante el debido cumplimiento del requisito, previo a la tramitación del título.

Art. 11.- En caso de alteración de documentos o de falsificación de los mismos para obtener el título, si se comprobaren tales alteraciones, el aspirante quedará inhabilitado para obtener el título, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que diere lugar el hecho.

Art. 12.- Cuando el aspirante estimare que la calificación de "REPROBADO" por el Tribunal le perjudica, podrá interponer su reclamo ante la Dirección General, la cual, con el envío de los



documentos y pruebas entregados por el reclamante, podrá requerir del Tribunal una nueva calificación.

Si esta calificación fuere, por segunda vez, negativa, la Dirección se inhibirá de otorgar el título.

El aspirante, sin embargo, podrá solicitar en cualquier ocasión, nuevamente, el otorgamiento del título, si la causa que motivó la calificación de "REPROBADO" por el Tribunal, hubiere desaparecido, salvo lo prescrito en el Art. 11.

Art. 13.- De la ejecución del presente Reglamento, encárguese la Dirección General de Telecomunicaciones, de la Empresa de Radio, Telégrafos y Teléfonos del Ecuador.